

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Saltillo

Expediente: 41/06

Ponente: Manuel Gil Navarro

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxxxxxxxxxx, en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Presidente Municipal de Saltillo, lo siguiente:

“Con fundamento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza le solicito de la manera más atenta una copia fotostática de las facturas de honorarios o recibos que avalen la contratación de servicios de consultorías, consultores externos o asesores, por parte del Ayuntamiento de Saltillo, durante los meses de enero y febrero del año 2006.”

II.- El día seis (06) de abril de la presente anualidad, mediante oficio número UTMS/0024/2006 el Director de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo, responde a la solicitud promovida por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx señalando lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información pública de fecha 24 de marzo del 2006, con número de referencia UTMS-024-06, mediante la cuál solicita:

“Copia fotostática de las facturas de honorarios o recibos que avalen la contratación de servicios de consultorías, consultores externos o asesores o asesores, (sic) por parte del Ayuntamiento de Saltillo, durante los meses de enero y febrero del año 2006”

Al respecto me permito informarle que no es posible atender sus peticiones, ya que la información que Usted solicita, forma parte de un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, iniciados con anterioridad a su solicitud.

Lo anterior actualiza la hipótesis contenida en el Artículo (sic) 60 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, la cual establece:

Artículo 60. LA CAUSA LEGAL DE LA INFORMACIÓN RESERVADA.

La clasificación de la información sólo procede en los siguientes casos:

VII. Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Es información reservada, ya que permitir el acceso de un tercero ajeno a la administración pública municipal para conocer dicha información puede afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, incluso procedimientos. Así se evita cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 34, 46, 56, 57, 58, 59, 60 fracción VII, 65, 66 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.”

III.- El día veintisiete (27) de abril del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“En apego al derecho que me otorga el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila' de Zaragoza, presento la siguiente inconformidad, en virtud de la negativa que del Ayuntamiento de Saltillo para darme información pública que avale la contratación de servicios de consultorías, consultores externos o asesores, durante los meses de enero y febrero del año 2006, y a continuación le hago una exposición de:

HECHOS

El 23 de marzo del año en curso envié al Presidente Municipal de Saltillo, Fernando de las Fuentes Hernández, cuya oficina se encuentra en el primer piso del Palacio Municipal, en el cruce del Bulevar Francisco Coss y Álvaro Obregón, una solicitud de información pública.

En la Unidad de Transparencia Municipal me fue recibido el oficio en el que presenté la siguiente petición:

"Solicito de la manera más atenta una copia fotostática de las facturas de honorarios o recibos que avalen la contratación de servicios de consultorías, consultores externos o asesores, por parte del Ayuntamiento de Saltillo, durante los meses de enero y febrero' del año 2006".

A esa petición, el 6 de abril el Ayuntamiento emite el oficio número UTMS/0024/2006, pero del cual me doy por notificada hasta el 14 de abril, que es cuando llegó a mis manos como solicitante. El documento está firmado por el licenciado Jesús Homero Flores Mier, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo, y del cual le anexo una copia fotostática.

Ese escrito señala que no es posible otorgarme la información solicitada porque forma parte de un proceso de auditoría, además de procedimientos contables y administrativos en trámite, iniciados con anterioridad a mi solicitud.

Para respaldar su dicho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo se apoya en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, "La causa de la información reservada", específicamente en la fracción séptima, que establece: Cuando se trate información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo, previo a la toma de una decisión administrativa o judicial.

Además, el funcionario que responde a mi solicitud señala que: "Es información reservada, ya que permitir el acceso de un tercero a la administración pública municipal para conocer dicha información puede afectar el desarrollo del mismo ya que de este pueden resultar distintas opiniones, recomendaciones, incluso procedimientos. Así se evita cualquier posibilidad de que se prejuzgue sobre el asunto", y me remite además a un fundamento en los artículos 34, 46, 56, 57, 58, 59, 60 fracción séptima, 65, 66 y demás relativos a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

1. Que la respuesta del Ayuntamiento, que tiene como fundamento la fracción séptima del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información, no me entrega ningún documento que avale el tipo de auditoría que está realizándose en el Ayuntamiento de Saltillo, el tipo de autoridad que la está haciendo, ni la fecha en que arrancó esta revisión.
2. Que me es extraño que este tipo de información me sea negada sin mayor fundamento que el referirme la realización de una auditoría sin los objetivos precisos de la misma.
3. Que no me presenta una alternativa viable para satisfacer mi solicitud de acceso a la información pública sobre gastos del Ayuntamiento de Saltillo en consultoría y asesoría externa, durante los meses de enero y febrero del año 2006.
4. Que entre los lineamientos que deberán observar las entidades públicas para la interpretación del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila advierte en su fracción séptima que: Cuando la información se clasifique como reservada en las fracciones segunda y séptima del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como cualquier otro ordenamiento jurídico, que pretenda limitar el acceso a la información pública, por motivos de auditorías y/o procesos de fiscalización de los recursos públicos en los términos de las leyes aplicables, se deberá observar que dichos procesos de auditoría se ordenen, y/o inicien con anterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a la información correspondiente", y que "en caso contrario no será aplicable la reserva de la información":

Le solicito respetuosamente al Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública revisar la respuesta que me envió el Ayuntamiento de Saltillo, así como sus argumentos para sustentar su negativa.

Además, le pido respetuosamente que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información solicite a su vez al Ayuntamiento una prueba de que el riesgo y daños que

"Artículo 39.- Estos recursos serán desechados por improcedentes cuando:

I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición."

Sírvase de ejemplo la siguiente tabla ilustrativa del cómputo del plazo, el cual muestra a todas luces la extemporaneidad de la acción intentada.

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					7 Notificación	8
9	10 1	11 2	12 3	13	14	15
16	17 4	18 5	19 6	20 7	21 8	22
23	24 9	25 10 Fecha límite para interponer la acción.	26	27 Fecha de presentación.		

VI.- El día tres (03) de abril del presente año, mediante oficio número ICAI/242/06 se solicitó de la manera más atenta y respetuosa al Ayuntamiento de Saltillo, remitiera a este Instituto copia certificada y legible del acuse de contestación a la solicitud de información presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la que se advierta el día en que fue contestada la solicitud de información.

VII.- Con fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, se recibió en este Instituto Oficio número UTMS/96/06 del Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila al cual anexa copia certificada y legible del acuse de contestación a la solicitud de información presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la que se advierte que dicha solicitud fue contestada el día "07/04/06".

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- Los artículos 89 apartado a) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, 39 fracción I y 40 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del mismo ordenamiento, establecen:

“**Artículo 89.** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.”

“**Artículo 2.** El presente ordenamiento es supletorio para la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento.”

“**Artículo 39.** Estos recursos serán improcedentes cuando:

I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición.”

“**Artículo 40.** Los recursos serán sobre seguidos cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento.”

Tercero.- Del análisis del expediente que obra en poder de esta Autoridad Constitucional Local, se acredita que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, promovió la acción contemplada en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ante esta Autoridad Constitucional local, doce días hábiles posteriores a la notificación del acto que se recurre, toda vez que el acto del que se duele fue hecho saber por escrito el día siete de abril del año en curso, y no es sino hasta el día veintisiete de abril del presente año, cuando por escrito presenta ante esta Autoridad Constitucional la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso multireferida, por lo que en consecuencia jurídica la acción intentada se sobresee, con fundamento en lo establecido en los artículos 39 fracción I y 40 fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de acceso a la información pública del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria conforme al artículo 2 del mismo ordenamiento, dejándose a salvo los derechos de la requirente para que presente una nueva solicitud de información .

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Primero.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 39 fracción I y 40 fracción IV del Reglamento de Medios de Impugnación, SE SOBRESEE, la acción contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ejercitada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que la acción fue presentada fuera del término.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la requirente para que presente una nueva solicitud de información.

Tercero.- Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a la requirente xxxxxxxxxxxxxxxx en el domicilio ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la ciudad de Saltillo, Coahuila, así como al Director de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo, con domicilio en Boulevard Francisco Coss número 745 en la Ciudad de Saltillo, Coahuila.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día catorce de junio del año dos mil seis, en la ciudad de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO